

México, D.F., 4 de enero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos del mismo Tribunal Electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento de su instrucción se informa que se encuentran presentes cinco de los siete Magistrado que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, que hacen un total de 14 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo se encuentra programada para su objeto de análisis y, en su caso, aprobación de una propuesta de tesis, cuyo rubro y precedentes serán precisados en su oportunidad.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Señor Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior, con la aclaración de que los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14262, 14272 y 14793, todos de 2011 propuestos respectivamente por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Presidente, Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para efecto de resolución los hago propios.

S.E.C. Raúl Zeus Ávila Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución turnados a las ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los magistrados Manuel

González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, relativo a los juicios ciudadanos 14262, 14272, 14773 y 14792 al 14794, promovidos por María Guadalupe Aragón Castillo, José Francisco Chavira Martínez y María Rosa Márquez Cabrera, respectivamente, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de tramitar y resolver los medios de impugnación en contra del cómputo de la elección a diversos cargos directivos de ese instituto político.

En los proyectos se propone declarar fundado el agravio relativo a que la omisión de dar trámite y resolver los medios de defensa presentados en contra de los cómputos de la elección de cargos partidistas menoscaba su derecho a la justicia pronta y expedita, lo anterior sobre la base de que de los informes circunstanciados se advierte que la Comisión Nacional Electoral ha sido omisa en dar el trámite a los medios de impugnación intrapartidistas y que la Comisión Nacional de Garantías no ha resuelto los mismos.

Consecuentemente, para el caso de los juicios ciudadanos 14272, 14273, 14792, 14793 y 14794, en los proyectos se propone ordenar a la Comisión Nacional Electoral que en un plazo de 24 horas remita a la Comisión Nacional de Garantías la documentación relativa al trámite, así como los informes justificados correspondientes a los medios de defensa intrapartidistas y ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que imponga las medidas de apremio que correspondan a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral por la omisión de tramitar los medios de impugnación.

Por otra parte, en los seis proyectos de resolución se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías resuelva en un máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, los medios de impugnación intrapartidistas, pues si bien no se cuenta con un término reglamentario perentorio debe regirse por un término de concentración que garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con la determinación que se adopte, acudir a los medios de defensa procedentes y agotar así, la cadena impugnativa para garantizar la oportuna defensa de sus intereses.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente por Ministerio de Leyh Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los seis proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14262, se resuelve:

Único. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de cinco días naturales, emita la resolución que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14272, 14273, 14792, 14793, 14794, todos de 2011, se resuelve:

Primero. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, tramite los medios de impugnación intrapartidistas presentados por los actores y una vez realizado lo anterior, informe de manera inmediata sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

Segundo. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político que, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sean notificadas las presentes resoluciones resuelva los medios de impugnación intrapartidistas interpuestos por los actores en los términos precisados en estas ejecutorias.

Secretaria Georgina Ríos González dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que someten a nuestra consideración en esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar y la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Georgina Ríos González: Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados.

Se da cuenta de los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 579 y 580 de 2011, que someten a su consideración los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, promovidos por Media Entertainment S.A. de C.V., en contra de diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante las cuales se declararon fundados los procedimientos sancionadores incoados en su contra.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone calificar infundado el agravio relativo a que el Artículo 354, párrafo 1º, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario a la Constitución, al no establecer un parámetro claro de máximos y mínimos respecto de las sanciones económicas que pueden imponerse en un procedimiento administrativo sancionador a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Lo anterior, pues el uso de la preposición “hasta”, empleado en el texto de ese precepto normativo, patentiza explícitamente el máximo de la sanción a imponer e implícitamente un mínimo que corresponde a un día de salario mínimo al ser la unidad empleada para los efectos correspondientes.

Por otro lado, en los proyectos de cuenta, la recurrente manifiesta que los Artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y el 53, párrafo 2º del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, imponen restricciones a los derechos y libertades fundamentales en relación a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal planteamiento es infundado, pues los artículos referidos no prevén la limitación de derechos fundamentales, sino que tienen como finalidad determinar, entre otros aspectos, los tiempos de la publicidad transmitida por los concesionarios y permisionarios y el deber de cumplir con lo previsto en el Código Electoral Federal. Así, las limitaciones correspondientes nacen de lo previsto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamento de la sanción reclamada que constituyen disposiciones formales y materialmente legislativas, por lo que no se violenta ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la inconforme sostiene que el Artículo 53, párrafo 2º del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, rebasa la facultad reglamentaria, el agravio es infundado, porque el artículo impugnado debe interpretarse en el sentido de que la facultad conferida en el Instituto Federal Electoral, está dirigida al desarrollo pormenorizado de las disposiciones que en relación con la materia de radio y televisión contiene el Código Electoral, esto es, al establecimiento de las reglas relativas, materiales y órdenes de transmisión, notificación de pautas, procesos operativos para la realización de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso en radio y televisión, entre otras cuestiones, por lo que no se viola la

reserva de ley prevista por la Constitución, pues se trata de aspectos de la materia que no se encuentran enumerados dentro de la reserva establecida por ese ordenamiento.

Asimismo, en el recurso de apelación 579 del 2011, se estima que son infundadas las manifestaciones de la recurrente en el sentido que durante el procedimiento se vulneró el principio de presunción de inocencia y el excusión de la prueba ilícita.

Lo anterior, toda vez que el apercibimiento realizado por la responsable al momento de requerir los informes respecto a hechos propios de la parte recurrente, no constituye una coacción al ser parte del ejercicio de la facultad de investigación necesaria para determinar la existencia de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades respectivas que no vulneran ningún derecho de la recurrente, sino que por el contrario, hace de su conocimiento los efectos de una determinada conducta procesal negativa.

Se considera que tampoco lesiona su derecho a la presunción de inocencia el hecho de que la autoridad haya confirmado la realización de la conducta ilícita atribuida a la recurrente con base en las pruebas por ella aportadas.

Finalmente, en el proyecto antes mencionado, se estima que es infundado el agravio relativo a que la hipótesis del artículo 354, párrafo uno, inciso d) del Código Federal Electoral en la que se fundó la sanción reclamada, no corresponde a la naturaleza jurídica de la recurrente, lo que constituye una fundamentación insuficiente por parte de la responsable.

Lo anterior, pues la autoridad impone la sanción a la recurrente considerándola persona moral al no advertir que tuviera reconocida alguna otra naturaleza jurídica; por lo que no es posible encuadrar la sanción en alguna otra de las hipótesis contenidas en el numeral referido.

En razón de lo anterior es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones recurridas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, en los recursos de apelación 579 y 580, ambos de 2011, se resuelve:

Único. Se confirman en la materia de la impugnación, las resoluciones controvertidas dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, mismos que para efectos de resolución, los hago propios.

S.E.C. Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14208 de 2011, promovido por el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que confirmó su expulsión como militante del aludido instituto político.

En primer término, se propone calificar de infundado el disenso relacionado con la violación al principio *non bis in idem*, y al principio procesal de cosa juzgada.

Esto, al considerarse que la sentencia emitida con antelación por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano de 2011, únicamente versó sobre la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para resolver el procedimiento disciplinario de expulsión en contra del ciudadano actor, sin que se analizara el fondo de la posible responsabilidad en los hechos que se le imputaron.

Lo mismo sucede, respecto de la alegación de la cosa juzgada, dado que es la primera vez que se examinan los hechos y el fondo jurídico del procedimiento que le fue seguido.

Igualmente, a juicio de la ponencia, resulta infundado el agravio relacionado con que operó la caducidad del procedimiento de expulsión. Lo anterior, al razonarse que si la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable fue en el mes de noviembre de 2010, no puede considerarse que hayan transcurrido 365 días de que ocurrió la falta, de ahí que no se actualice la figura en comento.

En el mismo orden, se propone calificar de infundado la alegación del actor consistente en que la responsable omitió fundar y motivar las consideraciones por las que confirmó la resolución reclamada, ya que contrariamente a lo afirmado, el órgano partidista responsable sí precisó los preceptos normativos que estimó conculcados, así como las razones que sustentan tal determinación.

En otro orden de ideas, se estima inoperante el disenso vertido por el enjuiciante relacionado con la falta de competencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes para sancionarlo, ya que la competencia de ese órgano partidista se decretó por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17 de 2011.

Finalmente, suplido en su deficiencia, se considera sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada el disenso vertido por el actor, a través del cual cuestiona que la responsable fue omisa en precisarle las conductas por las cuales lo sancionó y los beneficios que eso le aportó a un partido distinto a Acción Nacional. Esto al evidenciarse que la responsable, de manera incorrecta encuadró la conducta del ciudadano Luis Armando Reynoso Femat en un tipo administrativo sancionador, que de acuerdo a las pruebas que fueron aportadas no cobraba aplicación, lo cual constituye una violación a la garantía de exacta aplicación de la ley y, por ende, una falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón es que se propone revocar de manera lisa y llana la determinación controvertida, así como restituir al enjuiciante en el ejercicio pleno de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas se actualice alguna otra hipótesis de infracción con motivo de la denuncia y la instrucción.

El segundo de los asuntos de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 575 de 2011, promovido por la agrupación política nacional "Horizontes", en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2010, en la cual se sancionó a la actora con la cancelación de su registro. En el proyecto se considera que no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que fue indebido que se le hubiera cancelado su registro como agrupación política nacional sobre la base de que presentó de manera extemporánea su informe anual de ingresos y egresos.

Ello, porque la obligación de la agrupación política de presentar el referido informe se desprende de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y del reglamento de fiscalización. De ahí que su cumplimiento no está condicionado a que la autoridad electoral recuerde oportunamente a dichas organizaciones los plazos y las formas en que debe cumplimentarse tal obligación.

De modo que, la falta de conocimiento de las comunidades de la autoridad responsable para recordarles sobre la presentación del informe, no eximía a la actora de su obligación de presentar el informe dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre de 2010. De ahí que la presentación hecha hasta el 28 de noviembre de 2011, es decir, más de seis meses transcurridos los 90 días, resulta notoriamente extemporánea. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores magistrados, están a sus consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14208, con el cual se ha dado cuenta. En este caso coincido con la argumentación y los puntos resolutivos propuestos en el proyecto con una reserva. Para mí, tal como se dijo, debe revocarse la resolución sancionadora pero sin la excepción o sin la acotación de que pueda el partido político, una vez más, por tercera ocasión, someter a nuevo procedimiento y nueva resolución sancionadora al ahora demandante denunciado y sancionado en su oportunidad por su partido político.

Si el órgano partidista responsable, después de haber llevado a cabo el procedimiento sancionador intrapartidista, llegó a la conclusión de que la conducta asumida por el ahora enjuiciante queda tipificada en lo previsto en el artículo 14 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, y de lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Sanciones y ello, no es conforme a derecho. Coincido en que se deba revocar la resolución que confirmó la sanción indebidamente fundamentada. Pero no es el caso dejar a salvo, que de esto o aquello, induce el párrafo leído de manera precisa, de que con los mismos hechos y los mismos elementos de prueba pueda el órgano partidista sancionador tipificar en otro precepto de la normativa partidista, la conducta que puede ser constitutiva de infracción, para que nuevamente se sancione al enjuiciante.

Esto para mí implica la posibilidad de violación al principio *non bis in ídem*. Darle la oportunidad nuevamente al órgano partidista de revisar, una vez más, los hechos motivo de la denuncia y tipificar o subsumir esa conducta en otro precepto de la normativa del Partido Acción Nacional.

Si se repone el procedimiento, se estaría incurriendo en violación al principio *non bis in ídem*, que hemos dicho reiteradamente es aplicable al procedimiento sancionador electoral.

Si se repite el procedimiento se estaría violando la garantía de audiencia del denunciado al tipificar nuevamente, al reclasificar la conducta en otro tipo de infracción para imponer la misma u otra sanción, según corresponda.

Esto sería violatorio del principio de seguridad jurídica del actor y, como ya había señalado, del principio *non bis in ídem*, o en su caso, de la garantía de audiencia del demandante.

Si el órgano partidista se equivocó al fundamentar la resolución sancionadora y posteriormente el órgano partidista que resolvió la reclamación se equivocó al confirmar una sanción indebidamente fundada, no lleva más que a la conclusión de la revocación como se propone, sin esa posibilidad de un nuevo enjuiciamiento para imponer la misma u otra sanción con diverso fundamento, aunque sea con los mismos hechos y con los mismos elementos de prueba.

Por ello, coincidiendo en la parte fundamental del proyecto, no coincido con esta acotación y en su caso, si se aprobara de esa manera haría un voto con reserva.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias Magistrado Flavio Galván Rivera.

Como he hecho mío el proyecto sujeto a discusión, que corresponde a la ponencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quiero mencionar que el presente asunto fue promovido por el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat para controvertir la resolución de 8 de noviembre del 2011, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó su expulsión como miembro activo de ese instituto político.

Al actor se le siguió un procedimiento disciplinario, porque los órganos partidistas consideraron que en su calidad de gobernador del estado de Aguascalientes ejerció acciones de apoyo al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a gobernador, Carlos Lozano de la Torre.

Situación que en criterio de la responsable actualizó la hipótesis de expulsión prevista en los artículos 14 de los estatutos y 33, fracción I, inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones consistentes en el hecho de participar en apoyo de otros partidos políticos mediante acciones que les hubieren beneficiado a los mismos.

En esencia las conductas que tomó en consideración el órgano partidista responsable consisten en las declaraciones que, en su caso, se hicieron a los medios de comunicación, en contra de ello, el actor argumenta que la responsable omitió precisar las conductas por las cuales se les sancionó y los beneficios que, en su caso, pudieron sus declaraciones, reportar a un partido político distinto al Partido Acción Nacional que es su partido.

Además argumenta que se realizó una indebida valoración de pruebas ya que las mismas resultan insuficientes para acreditar la hipótesis del artículo 14 de los estatutos, esto es, que hubiese participado en apoyo de otro partido político.

En mi concepto, considero que le asiste la razón al actor, porque analizado el acervo probatorio y esto en su conjunto no permiten advertir que el actor hubiese realizado acciones en apoyo del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato Carlos Lozano de la Torre, a través de declaraciones que hizo a los medios de comunicación y que tome en cuenta la responsable para emitir su resolución.

Lo anterior porque las notas periodísticas, así como las entrevistas en radio y televisión, concedidas precisamente por el ahora actor, de ellas únicamente se

obtiene que realizó una serie de manifestaciones fuera de los causes internos partidista, al referir una crisis interna dentro del Partido Acción Nacional o una falta de estrategia electoral.

En tanto que en el escrito, que fue emitido por el delegado especial del Partido Acción Nacional, se asienta que el actor le manifestó su apoyo al candidato del PRI.

Esto, desde luego, en su caso, constituye una prueba que es únicamente indiciaria y que desde luego es indiciaria, porque un tercero manifiesta o hace conocer lo que, en su caso, considera el actor le comunicó.

Precisamente por ello, desde mi punto de vista, dichas probanzas lo único que reflejan son desacuerdos en esas supuestas declaraciones, desacuerdos con su propio partido, con la estrategia del partido, pero no existe como lo considera la autoridad responsable, el órgano partidista responsable, no existe evidencia alguna de que el actor haya material o realmente participado en apoyo de otro partido, esto es importante.

Lo importante es que las pruebas tienen que allegarse al expediente, de ser en su caso ciertos, los hechos que se le imputan. Lo importante es que en las pruebas que obran en el expediente, no se encuentran elementos tendientes a acreditar, particularmente que el ahora actor, actuó en beneficio o apoyó en forma directa al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato.

Precisamente por eso hago mío el proyecto, con el que se ha dado cuenta, que es como decía, con anterioridad de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Por lo que acaba de mencionar el señor magistrado Flavio Galván Rivera, debo hacer referencia, puesto que él ha manifestado que está de acuerdo con el proyecto, excepto con un párrafo que se asienta en el mismo que dice fundamentalmente lo anterior. Reitero, lo anterior sin perjuicio de que en su caso, los hechos denunciados y las pruebas valoradas actualicen alguna otra hipótesis de infracción.

Es completamente cierto lo que acaba de mencionar el señor magistrado Galván Rivera, en el sentido de que no se le puede otorgar al órgano partidista, otra oportunidad de sancionar al ahora actor, en relación con una infracción que no hubiese sido materia de la denuncia o, en su caso, de la instrucción correspondiente.

Pero en el caso, yo comparto el párrafo correspondiente y no por otra cuestión, sino porque en la denuncia presentada, precisamente, en contra del ahora actor, no solamente se consideró que los hechos precisamente que se denunciaban, actualizaban la infracción prevista en el artículo 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional, sino en la denuncia también se estimó que se actualizaba otros supuestos normativos que constituyen a la infracción.

En el auto donde se inicia la instrucción de la denuncia, desde luego se hace referencia, no solamente al artículo 14 de los estatutos referidos, sino también a otros preceptos, que en su caso, establecen infracciones que pueden cometer los militantes de un partido político, del Partido Acción Nacional.

Esto es, se instruyó, no solamente se presentó la denuncia por considerar que los hechos denunciados podrían actualizar otros supuestos normativos, sino se instruyó el procedimiento, precisamente en relación con los otros preceptos que se estimaron actualizados, como causales de infracción.

Y se escuchó como consecuencia al ahora actor, en relación con los términos en que se admitió la denuncia. Y si bien en la resolución, en la resolución que ahora es impugnada, simple y sencillamente el órgano responsable, el órgano partidista responsable únicamente considera actualizada la infracción establecida en el artículo 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional, sin hacer pronunciamiento en relación con los otros o con el otro precepto que, en su caso, se denunció como infringido y por el cual también se llevó a cabo la instrucción, yo considero que ese párrafo debe subsistir. Debe subsistir, primero, porque no se está estableciendo de manera expresa que el órgano partidista debe, en su caso, emitir otra resolución, sino derivado del procedimiento de denuncia correspondiente queda, en su caso, en libertad de poder resolver al respecto y no para mí, en su caso, esto no constituye juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos. El problema es que los hechos se apreciaron desde un punto de vista en relación con al comisión de una infracción prevista en un precepto legal estatutario que fue materia de denuncia, pero no hay pronunciamiento en relación con los otros.

Si bien no le podemos obligar, en su caso, yo creo o considero que tampoco se puede limitar al Partido Acción Nacional, al órgano responsable del Partido Acción Nacional a que resuelva al respecto, desde luego no resolvería en cumplimiento de esta determinación. Es advertir cómo fue formulada la denuncia y cómo fue desahogada la instrucción. Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se presentan.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, señor Magistrado Penagos.

Me complace de que haya hecho suyo esta resolución, por cuanto a que revoca la expulsión, pero ya lo último que ha mencionado y que se refiere a un párrafo perdido en los considerandos no me parece lo más adecuado para un órgano imparcial como nosotros, está señalando un camino que ya fue transitado por el partido, y bien transitado, como lo voy a referir, para justificar la expulsión.

El partido desde un principio, desde el procedimiento ante los directivos estatales y ante los directivos nacionales defiende una cuestión muy importante la competencia: La competencia para expulsar.

Leí durante la exhaustiva explicación que nos dio el señor Magistrado Penagos, leí la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional el 8 de noviembre de 2011, y la parte central de toda esta resolución se refiere a que si esta Comisión o la Comisión es competente para un solo objetivo: La expulsión.

Creo yo que independientemente de las infracciones que haya cometido un militante toda comisión de orden u órgano jurisdiccional partidista debe de empezar no por el objetivo a perseguir, que sería la expulsión, en este caso, como queda claramente determinada en la mayor parte de las fojas de la resolución sino debe de concentrarse en el análisis de los hechos denunciados y su adecuación a las hipótesis normativas del partido.

Ahora, el objetivo de expulsión que era claramente perseguido tanto en la Comisión de Orden del Consejo Nacional como del procedimiento sustanciado

ante el Comité Directivo Estatal del Partido en Aguascalientes, se refieren a otros artículos de los Estatutos.

Yo invito a que se vea la foja 29 donde está todo el análisis de no sólo el artículo 14 de los Estatutos que al final, es el único fundamento para expulsar, pero como los demás artículos no encaminan a la expulsión. Como se dice claramente al término de la foja 31 del expediente 30 del 2011 del Consejo Nacional, cito textualmente: “Paralelamente no está sujeta a discusión la existencia expresa de un mecanismo sancionador contenido en el artículo 14 de los Estatutos transcritos, denominado Procedimiento de la aclaratoria de Expulsión”, el que expresamente se confiere en cuanto a su aplicación al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

En la foja 33 dice: “La declaratoria de expulsión como una sanción se establece un procedimiento para su desahogo y emisión, además de que se determinan los órganos con facultades para llevar a cabo el procedimiento y en su caso, el órgano ante el cual. Es decir, todas las resoluciones del partido se refieren al objetivo de expulsar, lo cual, ya un poco cuestiona la imparcialidad de estos órganos porque empezó al revés, es decir, primero se tiene que investigar los hechos, ver las hipótesis normativas y al final llegar a la sanción. Pero la sanción es clara en todos estos procedimientos, de que la sanción era la expulsión y como es la sanción la expulsión, y como dice la resolución, el único artículo que establece la expulsión de manera clara es el artículo 14 de los Estatutos.

El artículo 14 de los Estatutos en uno de sus párrafos finales dice: “El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido”. Es decir, lo que debió haber hecho las Comisiones del partido fue determinar la participación, el ingreso o la aceptación de ese militante para ser candidato de otro partido político.

Pero la sanción se fija en la foja 52 que no tiene número por cierto, se fija en que las declaraciones del gobernador fueron imprudentes e inoportunas, puesto que se llevaron a cabo durante el proceso electoral. Exhibió una, al exterior, una situación de encono y no de unidad, como debiera acontecer, provocando con ello un daño al Partido Acción Nacional. Más aún si se toma en cuenta que por su ámbito de actividad al desempeñarse en ese entonces como Gobernador del estado de Aguascalientes, sus posiciones trascienden precisamente en ese ámbito, en el que se desempeña, alejándose de manera paralela a los cauces en los cuales válidamente puede manifestar sus inconformidades.

Realizó, en la misma foja, acciones encaminadas al beneficio de otro partido político, pues apoyó a través de declaraciones de desprestigio una causa distinta a la de Acción Nacional a la vez que, como refirió la responsable, manifestaba públicamente su simpatía por el candidato del Partido Revolucionario Institucional. En autos no existe ninguna referencia explícita a este candidato. En autos existen cartas privadas firmadas por terceras personas, y creo que es una nada más, por cierto, no son varias, que refieren de que bueno, él apoyaría a otra persona pero no hay una referencia explícita.

Entonces, la resolución del partido se basa absolutamente en declaraciones inoportunas, en declaraciones que inducen al encono del partido, pero bueno. Es decir, esas pueden ser causas legítimas para una reprimenda, pero yo me

pregunto si esa es la causa fundante para que se aplique el artículo 14 que determina que solamente podrá operar la expulsión cuando participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido, esto, la resolución del partido es absolutamente omisa respecto de eso y al final culmina que es el artículo 14 que se tiene que aplicar.

Esta fue, distinguidos colegas, la base para expulsar, el objetivo era muy claro, se pude percibir desde el principio de las resoluciones era expulsar y ya el procedimiento fue, el procedimiento el artículo 14.

Pero fíjense ustedes, olvida que la interpretación del artículo 33 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del 2005 del partido dice: “Se considera expulsado del partido aquel que siendo miembro activo, participe con otro partido político”, lo que dice el artículo 14 de los estatutos: “Realice acciones encaminada al beneficio de otro partido”, es decir, todas las declaraciones periodísticas, por cierto, todas son indicios como dice muy bien el magistrado Penagos, pues están en todo caso, para emitir su opinión respecto de la no simpatía del candidato del partido en el estado.

“Otorgue apoyos económicos”, que no hay absolutamente ninguna prueba de esto, “colabore en la creación de otro partido”, tampoco, “se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional”, al contrario, él en sus declaraciones dice que él está precisamente abogado por los programas y principios del Partido Acción Nacional, puede estar equivocado, por supuesto, pero su objetivo, su intención era apoyar estos principios.

“Se afilie a otro partido político, acepte ser candidato, acepte un cargo como funcionario”. Entonces todas estas causas pues llevan precisamente a apoyar el sentido de la resolución que es revocar la expulsión que fue un acuerdo basado en todos estos fundamentos y motivaciones dudosos, evidentemente, pero como cabe duda, entonces en un espíritu de legitimación o en un espíritu de suplir la deficiencia del partido, se le dice, pero está expedito su derecho para que vistas sus actividades y los hechos pueda, en todo caso, aplicar la sanción.

Por supuesto, en puridad yo no estaría en desacuerdo con eso, pero lo que me preocupa es que nosotros en una sentencia lo estemos diciendo prácticamente como abriendo una puerta que pues eso le corresponde al partido.

Si la puerta no la vio el partido en todo su procedimiento de sanción, si no la vio con el fundamento porque no se fundó en el artículo adecuado, si utilizó conductas que no se adecuan a la hipótesis negativa, ¿corresponderá a este Tribunal abrirle la puerta al partido para que quizá analice otras causas?

Creo yo que esto, en mi opinión, daña la imparcialidad de nuestra sentencia y debemos solamente de referirnos como lo hace el proyecto de resolución de la magistrada Alanis, en su mayor parte, en una revocación lisa y llana del acto impugnado que está viciado de origen, que está peor motivado y mal fundado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, señor Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

El problema jurídico también radica en que una vez presentada la denuncia y dictado el acto de erradicación de tal denuncia y dictado el auto de radicación de tal denuncia, esta radicación se hizo con fundamento, entre otros, en los artículos 13, 14 y 15 del estatuto del Partido Acción Nacional, lo cual implica que el órgano competente para sancionar, llevó a cabo la fase correlativa a la instrucción de ese procedimiento sancionador, con fundamento en estos artículos y si al dictar resolución concluyó que sólo se tipificaba infracción al artículo 14 del Estatuto, no obstante que estuvo en plenitud de facultades el tipificar las conductas en lo previsto en los artículos 13 y, en su caso, 15 como se señaló en el auto de radicación, y conforme al cual se llevó a cabo, reitero, el equivalente a la instrucción de un proceso, estuvo en plenitud de facultades para poder sancionar también o de infracción al artículo 3.

Al no haberlo hecho y siendo agotado el procedimiento –perdón por lo que voy a decir, pero sólo para establecer el parangón correspondiente—en la primera instancia, la instancia procedimental intrapartidista, habiéndose dictado resolución definitiva en ese procedimiento, ya no cabe la reclasificación como consecuencia de lo dictado en este juicio constitucional.

Esto es de explorado derecho en materia penal y en materia de amparo, en materia Constitucional.

La reclasificación, en su caso, la pudo haber hecho el propio órgano sancionador, pero agotado ese procedimiento en toda su fase, dictada resolución definitiva, impugnada en el ámbito intrapartidista donde pudo haberse hecho la reclasificación, al resolver el recurso de reclamación y no se hizo, nosotros no podemos, como decía el magistrado González Oropeza, dar esa oportunidad de que se reclasifique la conducta en otro supuesto normativo.

La revocación debe ser garantía de seguridad jurídica para el demandante; no puede ser sometido a tantos procedimientos como sean necesarios, para que el partido pueda alcanzar la pretensión sancionadora.

Coincido plenamente en que la conducta infractora de los militantes, a la normativa intrapartidista, no puede quedar impune, pero tampoco podemos permitir que los órganos encargados de impartir justicia al interior de los partidos políticos, puedan reponer tantas veces como se equivoquen, los procedimientos sancionadores hasta alcanzar la resolución sancionadora que pudiera ser procedente y justa inclusive; no.

Insisto, el principio de seguridad jurídica, de certeza jurídica, rectores de la materia electoral, entre otras materias, exigen que esos procedimientos sean por única ocasión, a menos de que haya violaciones de procedimiento que afecten las garantías del debido procedimiento o los derechos del inculpado denunciado o procesado.

De no ser así no se puede reponer el procedimiento o reponer el acto de resolución para poder superar los errores, para poder superar las lagunas que pudieran tener en su juzgamiento, y como decía el Magistrado González Oropeza, imponer la sanción que desde el principio se había propuesto.

Debe ser consecuencia de lo investigado, de lo instruido y de lo resuelto en única oportunidad a menos de que haya violaciones formales o violaciones de procedimiento, que no es el caso.

Por ello coincido en la parte fundamental del proyecto, no así en ese párrafo en donde se propone que a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas si se actualiza alguna otra hipótesis de infracción con motivo de la denuncia y la instrucción y lo no escrito se pueda dictar nueva resolución.

Por ello mantengo la reserva que he propuesto desde el principio.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Debo agregar toda vez que estoy haciendo propio el asunto que en el proyecto se propone revocar de manera lisa y llana la resolución impugnada por cuanto se refiere a la infracción establecida en el artículo 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional, puesto que creo que hasta ahora los que hemos intervenido estamos completamente de acuerdo en que las pruebas allegadas al juicio no demuestran que el actor hubiese participado en apoyo de otro partido político. Esto es, en primer término, el órgano partidista no podría, en su caso, volver a pronunciarse al respecto, me refiero al artículo 14 de los estatutos.

Por otra parte, con lo que se menciona en ese párrafo del proyecto no se está ordenando reponer ningún procedimiento, simple y sencillamente lo que se dice es sin perjuicio de que en el caso con los hechos denunciados y las pruebas desahogadas pudiera actualizarse alguna otra infracción que haya sido materia de denuncia e instrucción. Entonces, no, no se refiere a la reposición de otro procedimiento.

Y, en su caso, como bien decía el señor Magistrado Manuel González Oropeza, a las autoridades, a los órganos partidistas les corresponde emitir sus resoluciones y nosotros no debemos darles guía, no debemos de darles instrucciones en el sentido de que emitan otra resolución.

No, definitivamente yo no entiendo este párrafo ni como guía ni como la instrucción de que se emita otra resolución. Simple y sencillamente el órgano partidista podrá, en su caso, actuar siempre y cuando los preceptos legales y el marco jurídico así lo faculten, así lo establezcan. No en base a este párrafo, no actuará en cumplimiento ante la resolución. Lo único que está haciendo este párrafo es, no limitar en su caso, el derecho del órgano partidista a actuar. Y en el momento que actúe de haber un medio de impugnación, pues tendremos que resolver conforme a derecho, simple y sencillamente.

Por qué, porque lo único que se les está diciendo, oye, tomando en consideración que este Tribunal advierte que la denuncia se hizo por varias infracciones, o cuando menos por alguna otra infracción, que se instruyó el procedimiento relativo en relación con la denuncia porque así se inició, pues en su caso, puede emitir otra resolución si así lo considera conveniente y está dentro del marco jurídico establecido para ese efecto. Pero no se le está obligando a que lo haga en esos términos. Independientemente de que si lo puede hacer conforme a derecho y que eso, en un momento dado se puede interpretar qué es lo que se dice aquí, pues realmente es la reiteración de lo que establece el derecho.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Es muy pertinente esa aclaración. Es muy breve nada más. Pero por pertinente y obvia, pues es innecesaria, porque evidentemente no le vamos a hacer un catálogo de lo que puede hacer el partido en la materia disciplinaria ni en cualquier otra materia. Eso está ya en los Estatutos, entonces el partido tendrá que hacerlo. El enfatizarlo, singularizarlo pareciera que tiene una intencionalidad, y esa es la intencionalidad que tanto el Magistrado Galván y yo hemos expresado hasta el momento en nuestro desacuerdo. Pero era la aclaración, si es tan neutral entonces qué utilidad tendría. No veo ninguna utilidad en incluirla.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias señor Magistrado Manuel González Oropeza.
Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Una de las posibilidades que nos da este debate es que nosotros no estamos analizando el proyecto bajo la perspectiva de utilitaria o no de la *litis* que tenemos para resolver.

Decía el Magistrado González Oropeza y a mí me parece muy sugerente lo que él plantea, dice “corresponde al Tribunal, a la Sala Superior, incentivar si hay otras conductas que puedan adecuar diversas hipótesis de infracción y reflejar esto en un párrafo final en el proyecto, así lo entiendo”.

No, yo creo que lo que corresponde, yo comparto con él de manera plena que, no solo no corresponde, sino que creo que no tenemos facultades y además creo que estaría fuera del orden jurídico en la materia, en el sistema de medios, no nos corresponde incentivar si hay algunas conductas que pueden haber actualizado alguna distinta hipótesis de infracción y recomendar o sugerir al instituto político a través de los órganos competentes, para juzgar esta clase de responsabilidades que obre en ese sentido. No.

No, yo creo que a nosotros nos corresponde preservar el orden jurídico, en el caso concreto los principios de legalidad y seguridad jurídica en la materia. Artículos 14 y 16 y 41 de la Constitución Federal. Eso es lo que nos corresponde a nosotros.

Y quiero decirlo así, es decir, debemos preservar los principios de seguridad jurídica y legalidad, y tenemos que ver si en esta resolución se respetaron estos principios a partir de los hechos denunciados, el procedimiento instaurado la resolución y lo que hoy nos viene proponiendo vía conceptos de agravio el demandante Luis Armando Reynoso Femat que es quien acude con nosotros al juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales.

Si me permiten a mí, porque me parece sumamente importante, leer brevemente qué se denunció en el caso concreto, qué estamos conociendo, por qué se le impuso a él esta máxima sanción por el instituto político en su orden interno de responsabilidad intrapartidaria.

El señor Sergio Lara Sánchez, en su calidad de miembro activo de Acción Nacional, así lo expone en su denuncia, presentó un escrito a través del cual, con fundamento en los artículos 13, fracción VI, 14, 15 y 16 de los estatutos vigentes

de Acción Nacional, así como en diversos preceptos reglamentarios, todos atinentes a la aplicación de sanciones dentro de Acción Nacional.

Presentó formal denuncia en contra de Luis Armando Reynoso Femat en su calidad de miembro activo, a partir de los hechos a los que está constreñido a narrar en su denuncia.

Déjenme concretar lo que dice en el hecho 4º de su denuncia, a partir del día 4 de junio del año 2009 y hasta la fecha, Luis Armando Reynoso Femat, se dedicó en su calidad de entonces gobernador del estado de Aguascalientes a denostar de manera pública y reiteradamente ante los medios de comunicación tanto electrónicos como impresos de este estado a nuestro instituto político, entiendo que se refiere a la entidad de Aguascalientes.

Generando con esas declaraciones, actos de divisionismo al interior de Acción Nacional, encuadrándose así su conducta a los postulados doctrinarios y estatutarios, violando desde luego nuestra reglamentación interna, incluyendo el propio código de ética del partido.

Después dice: Así como, durante todo el proceso electoral próximo pasado, el denunciado ejerció acciones de apoyo incondicional a otros candidatos de partidos diversos a Acción Nacional, tal y como se acreditan con los ejemplares de diversos rotativos que son un total de 58 que acompaña a su denuncia.

Como podemos ver, el denunciante que es el que da origen a partir de este escrito a la instauración del procedimiento administrativo sancionador en contra del ex gobernador Femat, en los fundamentos de su denuncia, adujo que se violentaban diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias y puntualizó, sin ser su deber, los artículos 13 en su fracción VI, así como el 14, 15 y 16 de los estatutos.

Pero al narrar los hechos de la denuncia, no los constriñó a relativos 14 de la norma estatutaria como trataré de expresar, sino que los divide si me permiten la expresión, en dos apartados, uno donde señala que en su calidad de gobernador del estado de Aguascalientes que tenía en el momento en que ubica los hechos el denunciante, el ex gobernador denostó de manera pública y reiterada, a través de los medios de comunicación electrónicos e impresos, al Partido Acción Nacional, y que estas declaraciones que hizo de manera pública y reiterada en contra de su partido, generaron actos de divisionismo en el seno del Instituto Político.

Desde esa perspectiva dice que estos hechos encuadran la hipótesis de infracción. También dice que durante el proceso electoral, el propio ex gobernador ejerció acciones de apoyo incondicional a otros institutos políticos.

Como podemos ver pues, de los hechos de la denuncia, no se constriñe estos hechos, a un tema en concreto, sino lo hace a una pluralidad de conductas que desde la perspectiva del denunciante podían dar lugar a considerarse responsable de su actualización.

El día 1º de Julio, de ese propio año, del año pasado, en el expediente 002/2011, que desahogó la autoridad responsable o natural, es decir, el órgano estatal del Instituto Político, se dictó un acuerdo de radicación.

En ese acuerdo de radicación, de manera puntual, el órgano partidario determina: "Una vez realizado el estudio en su conjunto del escrito de denuncia, de las pruebas aportadas por el denunciante y de la investigación realizada por esta Presidencia, se llega a la conclusión legal de que sí existen actos y omisiones realizadas por Luis Armando Reynoso Femat, consistentes en haber realizado

acciones encaminadas a beneficiar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como de sus candidatos, así como de haber desviado recursos públicos en especie para apoyar o favorecer al Partido del Trabajo en la campaña electoral próxima pasada, celebrada en el Estado de Aguascalientes, así como de propiciar con sus declaraciones al interior del partido y crear en la opinión pública, actos de divisionismo que afectan gravemente la imagen de Acción Nacional; por lo que al existir elementos suficientes y con fundamento en los Artículos 13, 14 y 15 de los estatutos de Acción Nacional y diversos del Reglamento, se resuelve erradicar la denuncia presentada por el miembro activo del Partido Político” Y dicta un Acuerdo en el que establece, punto tercero: “Con fundamento en diversos preceptos estatutarios, notifíquese por escrito al miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, sobre la denuncia y las pruebas de cargo que obran en su contra. Para tal efecto, debe corrérsele traslado con copia certificada de esta resolución, así como de copia simple de la denuncia que obra en su contra y que interpuso el miembro activo Sergio Lara Sánchez, así como copia simple del acta de investigación respectiva. Asimismo, se le hace saber al miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, que todas y cada una de las pruebas que obran en autos, quedan a su disposición para que se imponga de ellas en las oficinas de este Comité Directivo Estatal”

¿Por qué me permito hacer esta narrativa? Lo dije en su oportunidad el magistrado Penagos. La denuncia fue por una pluralidad de conductas, pero en la propia denuncia, sin estar obligado a ello el denunciante, estableció qué hipótesis normativas, se actualizaban por parte del militante denunciado, y que por lo tanto, debían traer como consecuencia una sanción de los órganos competentes.

Lo importante es que en el auto de radicación, el auto cabeza de este procedo administrativo se determinó por el órgano de instrucción, el órgano competente corres traslado con los hechos denunciados, el acervo probatorio ofrecido y hacerle saber a Reynoso Femat que se le imputaban conductas que podrían encuadrar en las hipótesis de infracción no sólo del Artículo 14 de norma estatutaria, sino también del Artículo 13 en su fracción VI.

Si bien en la resolución que se dicta por el órgano intrapartidario y que después sea revisada por la Comisión Nacional de Orden del partido se juzga actualizada la conducta o la hipótesis de infracción del Artículo 14 de la norma estatutaria, esto es así, lo cierto es que se le instruyó el procedimiento administrativo y estuvo en actitud de defensa también por la hipótesis de infracción del diverso 13 en su fracción VI.

¿Esto por qué para mí es fundamental? Creo que hemos coincidido o han coincidido todos quienes han hecho uso de la voz con el proyecto propuesto por la Magistrada Alanis, que está siendo suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos de que el Artículo 14 de la norma estatutaria que se juzgó por el órgano responsable actualizado y que como consecuencia se debe determinar la expulsión del ex gobernador de Aguascalientes, Reynoso Femat, no se actualizaba.

Creo que es muy importante determinar que este es el primer ejercicio que se hace en el proyecto en el cual encontramos coincidencia. El Artículo 14 establece: El Comité Ejecutivo Nacional y los directivos estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa con otro partido político, y luego el Artículo 33 del Reglamento Sobre Aplicación de

Sanciones detalla, pormenoriza lo expuesto en el Artículo 14 al determinar: “Se considerará expulsado del partido aquel que siendo miembro activo realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido político”.

Dicen los magistrados Galván y González Oropeza, en lo cual yo coincido: La descripción que nos exige su acreditación los artículos 14 del Estatuto de Acción Nacional y el 33 de su reglamento, pues le exigen al órgano partidario competentes comprobar que Reynoso Femat en el caso participó con otro partido político de cara a la elección estatal pasada, pero le exige también la norma que esa participación haya sido encaminada a beneficiar a otro instituto político, es decir, estaba obligado el órgano partidario a demostrar que el ex gobernador tomó parte o tuvo una parte en el desempeño de un diverso instituto político, por supuesto, no de Acción Nacional, es decir, que tomó parte, se construyó con otro instituto político o apoyó a otro instituto político para la consecución de las finalidades que éste tuviera de cara al proceso electoral pasado.

Pero hay otra exigencia importantísima, que estas acciones o que esta participación haya beneficiado a otro partido. Es decir, se debía demostrar que hizo algo que produjo un fruto o un rendimiento o que lo aprovechó o capitalizó otro partido político.

Del acervo probatorio, y esto es lo fundamental, con el que contaron las autoridades responsables en la instrucción, desde mi perspectiva coincidiendo con todos, no es posible afirmar que quedó acreditado acciones encaminadas a beneficiar a otro partido político.

Sobre todo de las documentales consistentes en diversas notas periodísticas, 58, a través de las cuales se trató de tener por comprobado esta participación en beneficio de otro u otros institutos políticos.

Y por qué digo esto. Porque para mí estas pruebas son insuficientes para actualizar esa hipótesis de infracción. Esto caminamos creo con el proyecto y en esto creo que la sumatoria que se está haciendo hoy en el debate me parece la más adecuada.

Déjenme solamente narrar algunas notas periodísticas que en su orden considero las más destacadas para los efectos que pretendió el instituto político o a través de las cuales desprendieron los órganos competentes del instituto político, tener por acreditada la hipótesis de infracción del Artículo 14 de los Estatutos y 33 del Reglamento.

En el diario “Tribuna Libre: La voz del pueblo”, de fecha de mayo de 2009 donde se aducen, se inician estas conductas. Se dice: “elecciones 2010, el Gobernador Reynoso advierte: si mi partido se equivoca, apoyaré a otro candidato, pues yo soy plural”.

Extracto de la nota, así nos da cuenta el proyecto: “Yo soy una gente que voy por las personas, más que por mi propio partido. Desde luego no se equivoca, estaremos siempre defendiendo esa playera. Esa camiseta partidista, porque espero que sea el candidato adecuado, sin embargo, no por ser yo partidista panista quiero decir que a ultranza yo defenderé al candidato de Acción Nacional. Yo soy plural, yo vengo de una familia plural y estoy familiarizado en la pluralidad y en la tolerancia de opiniones”. Estoy haciendo una cita textual, me disculpo. “Y por lo tanto, es difícil a veces mantener un entorno de confianza, de trabajo en una sola filiación partidista”.

Esta nota del diario “Tribuna Libre: La voz del pueblo”, que aparece relacionada en el proyecto, si bien, como se ha dicho acá es un indicio leve de que estas declaraciones fueron vertidas por el entonces gobernador, también lo es que en el expediente no se encuentra negado que él las haya expresado. Es decir, en la oportunidad procesal que tuvo, respetando el principio del contradictorio en el procedimiento administrativo, lo que el entonces gobernador sostuvo, cito de manera textual, es que se estaba dando un contexto por el instituto político distinto al que él pretendió dar al expresar esas opiniones. Es decir, que se estaba sacando de contexto o que se hacía un énfasis con el que él no coincidía. No en cuanto a que él hubiera, insisto, vertido estas manifestaciones.

Paso a otra nota porque digo que son las que me parecen elocuentes a partir de las cuales se pretendió tener por acreditadas las hipótesis de infracción de los Artículos 14 de la norma estatutaria y 33 del Reglamento.

Aparece en la página 24 del diario “La Jornada”, en el estado de Aguascalientes al pie de la nota dice: “Para mí sale sobrando si gana el PAN”, se atribuye esta afirmación al gobernador Luis Armando Reynoso Femat.

Insiste el gobernador, “Para mí sale sobrando si gana el PAN. Por lo tanto, para mí sale un poco sobrado si se gana por parte de Acción Nacional o no se gana. Tras lamentar que una vez que llegó al gobierno del estado el PAN, se convirtió en su peor opositor, especialmente porque muchos de los diputados emanados del partido –reconoció- no estaban a la altura de las exigencias y generaron divisiones internas propiciadas por personas que se dedican a denostar y obstaculizar el trabajo y que no permiten aportar políticamente. Por tanto, para mí sale un poco sobrado si se gana o se pierde por Acción Nacional en la contienda”.

Una diversa nota aparece en el año 2010 en el periódico “La Jornada de Aguascalientes”: “Debe caso Orozco analizarse a fondo. Considera el gobernador. Expresó que también los delincuentes andan muy activos, hay que cuidarnos de los delincuentes.” En ese mismo diario dice: “Habrá lealtad en proyecto del PAN, pese a antipatías o simpatías personales”

En el propio diario, pero en una diversa fecha: “Felicitó al gobernador a Luis Armando Lozano, luego de externar su felicitación a Carlos Lozano por su designación como candidato del PRI a la gubernatura del estado. El gobernador pidió ayer que quien finalmente obtenga el cargo que hoy el ostenta, sea una persona comprometida con Aguascalientes y que tenga visión de estado y sobre todo una visión en materia de economía que brinde oportunidad en el desarrollo, con independencia de quien gane –remata- lo fundamental es esto.”

Por último, abusando de su paciencia, en una nota diversa en “El Periódico de Aguascalientes” dice: “Los delincuentes andan sueltos; dice Luis Armando Reynoso Femat, así respondió al ser cuestionado sobre el caso de Martín Orozco en inusual entrevista. El gobernador pone en duda el triunfo panista. El gobernador puso en duda el triunfo de Acción Nacional en Aguascalientes y dijo que será hasta el día 4 de julio cuando se le pregunte a la sociedad si está o no contenta con Acción Nacional. Martín Orozco indicó que él representa solo un voto y que su voto es secreto.”

Si me permiten concluir, el gobernador en el periódico del “Heraldo”, destapa que habrá sorpresas electorales que seguro no inclinarán la balanza a Acción Nacional. Por último, acepta el gobernador, así nos dice “La Jornada de

Aguascalientes”, que hay una enemistad que él tiene con uno de los candidatos: “a parte de la antipatía que le tengo no soy amigo ni nada por el estilo.”

Concluyen. Esta lógica de notas, esta secuencia, donde el gobernador Reynoso pide la refundación del PAN, pone al PRI como ejemplo de lo que debe de hacer el blanquiazul, “a lo interno hay panistas que no permitiremos que sea el club de Toby”, señala el gobernador.

Y con esto quisiera yo concluir esta narrativa muy breve de un cumulo de 58 notas, desde la perspectiva del proyecto con el cual yo coincido, a partir de estas notas periodísticas que no constituyen indicios, desde la perspectiva de la valoración que traté de expresar, de que el entonces gobernador Reynoso Femat, haya participado o haya realizado acciones encaminadas a beneficiar al Partido Revolucionario Institucional o a ningún otro.

Yo no veo cómo tome parte el entonces gobernador a favor del Revolucionario Institucional a través de estas expresiones, yo no veo qué fruto o qué beneficio, qué rendimiento produjo al Revolucionario Institucional o a otro partido esta clase de declaraciones.

Y como esas son las exigencias estatutarias del artículo 14 y del artículo 33 del reglamento para actualizar esa conducta que trae como consecuencia la expulsión, en esa parte coincido con el proyecto.

Pero desde misma perspectiva y en eso yo quisiera concluir, si el proceso se le instruyó a partir de los hechos denunciados, el procedimiento administrativo, por diversas conductas que se encuentran, que fueron denunciadas, encuadraban en el artículo 13, fracción VI del Estatuto y también por estas conductas se estableció el proceso y por este precepto se instruyó el procedimiento administrativo y se le dio la garantía de defensa, que es algo que no viene cuestionando, por cierto, vía agravios, el entonces gobernador Reynoso Femat; es decir, se le instruyó el procedimiento, creo yo que la resolución de manera integral es correcta, en cuanto determina que no quedan acreditadas las hipótesis de infracción estudiadas en la resolución, y revisadas por el órgano nacional, pero esto no prejuzga sobre las facultades que tiene, o no, Acción Nacional, a través de los órganos competentes, para determinar si se pudo actualizar a partir de los hechos denunciados, sin variar éstos —ésta es para mí la perspectiva— y de las pruebas desahogadas, una diversa o diversas hipótesis de infracción a través, o con las cuales, se haya instaurado también el procedimiento. No creo que esto viole, en perjuicio de Luis Armando Reynoso Femat, las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Creo que la Sala no está diciendo, a través de esta consideración, a los órganos intrapartidarios, que deberán dictar un nuevo fallo, a través del cual determine si se dio una diversa hipótesis de infracción y que esta determinación deberá ser sancionada y en qué medida deberá ser sancionada. Lo que Sala creo que está diciendo es que no se actualizó por la que fue juzgado al final en el fallo, pero que esto no prejuzga para que en su caso el partido político, insisto, a través de los órganos competentes, pudiera determinar a partir de los hechos y modificarlos, del acervo probatorio desahogado, y de las causas por las que fue instruido el procedimiento, poder en su caso, tener por actualizada otra diversa conducta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Tiene el uso de la palabra, el magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable.

Bueno, no sé, creo que la metodología de la resolución del partido nos está contagiando, porque el Magistrado Carrasco hizo toda una relación de desplegados o de encabezados de notas periodísticas, digamos, con ese tono que muchas veces los encabezados de las notas periodísticas tienen y que sabemos que no corresponden en ocasiones a la realidad. Aparece una nota periodística de que ya tenemos en esta Sala un asunto de Michoacán que todavía no ha llegado, pero ya aparece en la nota periodística. No es más que eso y en todo caso, no son más que cinco de 58.

Yo lo que quiero precisamente destacar es que la metodología no me parece la adecuada. Por supuesto que la sentencia no prejuzga sobre el punto que se ha referido, ni puede prejuzgar sobre muchísimos otros que no fueron objeto de la *litis*. La sentencia sólo se debe de concentrar en esto: si la expulsión está fundada en el artículo 14, adecuadamente o no, y la respuesta unánime de todos es no. Pero puede ser que haya otra sanción.

Es lo que el párrafo neutro que se nos presenta, parece inducir.

Ya el magistrado Penagos me hizo favor de decir que no, que no es su intención, pero yo me pregunto si después de la exposición, como siempre tan brillante, del magistrado Carrasco, no nos queda a nosotros la duda de que este militante fue desleal o no. Es decir, por lo menos queda la duda.

Pero el Tribunal no está para eso, el Tribunal está sencillamente para determinar el acto impugnado, la resolución, el fundamento y todo. Pero yo quiero enfatizar que no solamente la denuncia, no solamente el inicio del procedimiento, sino ya las sentencias, las resoluciones del partido, no solamente se concentraron en el artículo 14, sino que se concentraron en el artículo 13, en el artículo 15, en el artículo 17. A partir de la foja 29 está claramente analizado ya en la resolución del Consejo Nacional, está analizado eso. Y bueno, la resolución es que sólo por el artículo 14 procede la expulsión.

Entonces, decirle: Bueno, esto es sin detrimento de cualquier otra sanción.

Pero si ya el partido agotó el fundamento de sanciones, hasta el reglamento de sanciones lo argumentó. ¿Qué otra cosa tiene que buscar el partido a instancias nuestras?

Yo pienso que pudiendo haber sido duras las expresiones de este militante, no por el hecho de ocupar un cargo público va a ser la agravante para sancionar a un militante. Eso ya nosotros lo discutimos y ya expresé yo mi voto particular en el caso de Manuel Espino. La Comisión respectiva vino aquí a esta Sala para decirme: Pero es que se trata de un ex presidente del partido. ¿Y ya por ser ex presidente del partido, no tiene la libertad de expresión y la libertad de opinión? ¿No hay acaso derecho de réplica? Uno de los desplegados, me acuerdo, en aquel asunto era un derecho de réplica de otro militante dentro del periodo prohibido. Pero era derecho de réplica.

Entonces, un militante puede hacer las declaraciones más equivocadas que quiera y que pueda, para eso está nuestra Constitución. El debate político debe de

sustentar los derechos de los militantes para expresar por qué su partido es su partido. Él estaba haciendo una crítica de la dirigencia y de la selección de un candidato que, por cierto, a ese candidato nosotros resolvimos en varias sentencias proteger, no voy a decir amparar, pero sí proteger su candidatura porque efectivamente yo había visto que era un hostigamiento de parte de los poderes del estado, no solamente de un procurador, sino de un juez, del propio Congreso del estado. Pero esa es otra cuestión. ¿Es decir, acaso los partidos políticos son organizaciones paramilitares donde no se permite el disenso, la crítica, la opinión? ¿Es un club de amigos en donde nada más los que expresen simpatía por un candidato van a militar?

Creo yo que no podemos permitir que los partidos, que son organización de ciudadanos y motores de la democracia, sean los primeros que tengan la represión por el disenso y la crítica. La mejor respuesta a ese disenso y la crítica es la réplica, y si alguien se equivoca en decir esto o aquello, descalificaciones para un partido, que no está en la norma como causa para expulsarlo, bueno, pues el partido y cualquier persona, cualquier militante, incluso cualquier ciudadano simpatizante podría expresar, con base en el artículo sexto de nuestra Constitución, todas las mentiras que aquel militante que es gobernador en ese momento está diciendo. Así madura la democracia. La democracia no puede madurar expulsado al militante de un partido, reprimiéndolo.

Entonces, en mi opinión, y es una opinión compartida por todos nosotros, la expulsión es indebida y la estamos revocando. Yo felicito eso. Pero ya decir: la expulsión no, pero podría operar otra sanción. Bueno, eso es el partido quien lo tiene que decidir, no nosotros. Porque nuestra sentencia dejará de lado muchas cosas que todavía no debemos nosotros enlistarlas, porque nuestra *litis* se circunscribió a un punto muy concreto.

Siento disentir en ese punto que me parece que es el menos importante de la resolución. La resolución tiene muchos méritos, yo voy a emitir mi voto favorable a la resolución para la revocación de la expulsión, pero me parece que ese párrafo inocuo no lo es tanto. Que podría ser realmente la apertura de una caja de Pandora que se va a tener ahora para todos los demás.

Ahora va a haber una deficiencia de la queja, deficiente o del procedimiento deficiente de los partidos y nuestro estado de derecho está encaminado más a los derechos de los militantes que a los derechos de los partidos para sancionar. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias Magistrado Manuel González Oropeza.

Quiero hacer un paréntesis en relación con la intervención del señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, porque así lo he entendido.

Él ha hecho una relatoría de las notas periodísticas, de las entrevistas que hicieron al hoy actor. Desde luego, lo entiendo que ha hecho esa relatoría con el fin de derivar o de concluir de ello que no se actualiza el supuesto o la infracción prevista en el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que es el motivo por el cual se le sancionó en la resolución impugnada a Reynoso Femat.

No entiendo esa relatoría como el advertir que derivado de lo ahí asentado, se actualice otro supuesto de infracción, que no es motivo de estudio en la presente

resolución, porque en ese caso pues creo que la mayoría, o todos nos apartaríamos de esto, puesto que no tenemos una resolución en los términos de la actualización de una infracción diferente.

Precisamente por ello, entiendo esa relatoría, desde el punto de vista de que con base en ello, se advierte evidentemente que la hipótesis normativa establecía en el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional en cuanto a que prevé que procederá la expulsión cuando uno de los militantes participe con otro partido, o auxilie a otro partido simplemente creo que los que hemos hecho uso de la palabra estamos completamente convencidos de que no se actualiza la infracción de referencia.

Ahora, el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza ha hecho referencia a notas periodísticas. No olvidemos que en muchas ocasiones hemos dicho que su alcance es indiciario, y en su caso, de emitirse otra resolución, habrá que hacer la valoración de las pruebas a que se ha hecho referencia.

Simple y sencillamente no se está haciendo la valoración en relación con otro supuesto diverso al que fue motivo de la resolución impugnada.

Por otro lado, como mencioné con anterioridad, en el proyecto no, en el párrafo sujeto a discusión, no se está ordenando al órgano partidista que emita otra resolución.

Sino, lo que podemos entender es que está en libertad si conforme al marco jurídico que lo rige tiene facultades, y como consecuencia, considera que se actualiza otro tipo de infracción que fue motivo de la denuncia, del auto de radicación y del procedimiento correspondiente. En ningún momento en ese párrafo se menciona que se reinicie o que vuelva como consecuencia, a llevarse un procedimiento diferente.

El procedimiento está concluido y en su caso, se tratará de la valoración de las pruebas que de emitirse otra resolución, que no sería en cumplimiento de nuestra sentencia y de haber impugnación tendríamos que volvernos a pronunciar.

Eso es precisamente los alcances de la resolución.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Magistrado.

Si bien es cierto, reitero, que no se dice expresamente que se dicte nueva resolución, lo cual sería mucho más grave, sí implícitamente se entiende esta salvedad de las facultades del órgano partidista.

En el texto recibido en la ponencia a mi cargo a las 13 horas con 43 minutos de este día, en el párrafo 3º de la página 126 del proyecto que se analiza, se asienta, si no hay coincidencia, luego se me haga la aclaración correspondiente, lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas se actualice alguna otra hipótesis de infracción con motivo de la denuncia y la instrucción, hasta ahí el texto expreso, el texto implícito, para mí, por supuesto respetando cualquier otra opinión es sin perjuicio de dictar, en su caso, otra resolución sancionadora.

Y por eso mi pregunta, ¿Cuántas veces se podrá juzgar de manera intrapartidista a un militante?

No me ocupo de las conductas que motivaron la denuncia, porque no es el tema a discusión en términos de la *litis* planteada en este juicio, la controversia es si la resolución sancionadora está bien o mal fundamentada y, en su caso, si la resolución que se dictó en el recurso intrapartidista está bien o mal al haber confirmado esa resolución sancionadora.

Es cierto que el denunciante, Sergio Lara Sánchez, al presentar su escrito de denuncia, citó como fundamento los artículos 13, fracción VI, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional y los demás que cita del reglamento respectivo.

Si el auto de erradicación de esta denuncia estuvo mal, pudo haber impugnado el denunciante, lo hemos referido reiteradamente en la materia administrativa sancionadora electoral, el denunciante está legitimado para impugnar los actos que se dicten el procedimiento sancionador o el contenido de la resolución sancionadora o absolutoria que se dicte en su momento.

Si la resolución a que dio motivo el procedimiento sancionador estuvo mal porque sólo se fundamentó en el artículo 14 y no en otro u otros de los invocados por el denunciante, el denunciante pudo controvertir esa resolución sancionadora, no lo hizo, y si no lo hizo probablemente es porque estuvo de acuerdo o no le interesó o lo que haya sucedido, pero la resolución se volvió definitiva e inatacable para él.

Pero además en la propia resolución sancionadora, no tengo el número de foja que corresponde, aunque en sus identificaciones del expediente intrapartidista, está identificado como folio 176, se dice, ya en el considerando cuarto: “Una vez que han sido analizados los hechos denunciados en la solicitud de expulsión y valoradas las pruebas aportadas por el denunciante, este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, considera fundados los mismos, y suficientes para declarar la expulsión del miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, del Partido Acción Nacional, esto en virtud de las siguientes consideraciones” Y desarrolla todas las consideraciones.

Nada quedó en mi opinión sin analizar.

Se concluye en este punto 14, Folio 177: “En el presente considerando, se realizará un estudio sobre la actualización de las causales, en las que incurrió el C. Luis Armando Reynoso Femat, y por lo cual se propone el inicio del procedimiento de declaración de expulsión, de conformidad con el artículo 14, de los estatutos generales del Partido, y 33 Fracción I, incisos a) y b) y 40 del Reglamento sobre aplicación de sanciones”

Analizó en su integridad la denuncia, analizó en su integridad el procedimiento intrapartidista, y consideró que sólo se daba la hipótesis de expulsión con fundamento en el artículo 14 del Estatuto.

Ya concluyó su labor instructora y resolutoria, no se puede volver a juzgar, insisto; de lo contrario, si lo hiciera, como para mí se advierte del texto, del párrafo bajo análisis que se le faculta para ser sin perjuicio de que en su caso a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas, se actualice alguna otra hipótesis de infracción, con motivo de la denuncia y la instrucción.

Estaríamos, en mi opinión, infringiendo el principio *no reformatio in peius* y posiblemente dando pie a la violación al principio *non bis in idem*.

Por ello es que no coincido con esta propuesta, y reitero mi disenso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención? Señor magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, muchas gracias.

Muy interesante la discusión y muy rica para ser un solo párrafo. Coincido con el proyecto en sus términos.

Y debo decir que el proyecto que se discute, el párrafo que se discute tiene que ver que con la subsistencia de un conflicto, un problema jurídico que no ha sido resuelto. Esta es la importancia de ello, y las salvedades son comunes en las sentencias, porque se establecen o porque establecen distintas opciones normativas de posible realización incierta. Lo hemos hecho infinidad de ocasiones.

Por ejemplo, se dejan a salvo los derechos o se dejan a salvo las facultades para otras cuestiones, porque las sentencias no resuelven del todo algún conflicto, sino alguna parte en específico.

El párrafo en cuestión, me permito leerlo, de manera seguida al párrafo anterior, para darle, me parece, un contexto más amplio.

El párrafo inmediato anterior establece: “En mérito de lo narrado, al evidenciarse por esta Sala Superior que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de manera incorrecta, tuvo por demostrado un tipo sancionador que no cobraba vigencia, lo conducente es revocar de manera lisa y llana la resolución reclamada” Y el párrafo que nos ocupa es: “Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas, se actualice alguna hipótesis de infracción con motivo de la denuncia y la instrucción”. No puede volverse a juzgar respecto del mismo tipo sancionador, pero el problema es de tal envergadura y de tal complejidad que podría subsistir, y por eso se hace la salvedad, alguna otra adecuación normativa.

El conflicto jurídico por los hechos imputados subsiste. De ahí la salvedad.

Los partidos políticos son entidades de interés público de naturaleza constitucional que descansan en la autorregulación, en la autodeterminación. A partir de hecho vienen los propios estatutos, y es que se puede valorar la conducta de algún militante para ver si infringió o no, y si es de tal envergadura que amerite alguna sanción grave o no. Y desde luego que los militantes tienen derechos, y entre ellos, por supuesto, naturalmente el del debido proceso, y por ello es que en este proyecto, y estamos todos de acuerdo se está revocando, en lo que todos coincidimos.

Sin embargo, esto no resuelve de fondo el problema jurídico planteado que viene ya desde años atrás.

Cuando resolvimos el juicio que impugnaba la elección a gobernador de Aguascalientes yo hice un voto particular, el 27 de noviembre de 2010, y desde entonces cité alguna de las notas periodísticas que ya tuvo a bien leer el magistrado Constancio Carrasco. Es decir, se imputa una conducta al gobernador, no tuvo efectos para ese caso, pero ya se impugnaban, y desde entonces no ha sido resuelto. Es decir, la *litis* subsiste.

El Magistrado González Oropeza citó el asunto del señor Manuel Espino, del cual fui ponente. Ahí establecimos, y yo creo firmemente en ello, que existe un deber de lealtad de los militantes que configura una obligación, y al mismo tiempo es correlativa de un derecho subjetivo por parte de los otros militantes para exigir el cumplimiento de esa obligación. Esto es un militante de un partido político puede exigir al otro que cumpla o que se comporte de manera leal a los principios o postulados o normas de los partidos políticos.

Y establecimos ahí, y lo creo, que entre mayor es la trascendencia de un militante en un partido político es mayor esta obligación de lealtad. Me parece evidente y obvio de suyo que un gobernador emanado de las filas de un partido político es un militante muy relevante o muy distinguido, y por lo tanto las acciones que se le imputan al señor Reynoso Femat me parece que incurren en una mayor gravedad o podrían incurrir en una mayor gravedad porque es mayor la obligación de comportarse con lealtad a estas cuestiones. Y ello no se estudia en este proyecto. Desde luego que estas cuestiones que se imputan no se adecuan al artículo 14 de los estatutos, pero podría sobrevenir o podrían adecuarse a algunos otros.

Hay declaraciones del señor Reynoso Femat desde el 4 de junio de 2009. Lo que está en juego no se ha resuelto, lo digo nada más porque esto podría sobrevenir. Es verdad que no se actualiza la infracción al 14 de los estatutos, pero podrían venirse algunos otros y, por lo tanto, es que no está resuelto el conflicto jurídico y, por lo mismo, a mí me parece prudente la salvedad para que, sin perjuicio de que en su caso, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas se actualice alguna otra hipótesis de infracción con motivo de la denuncia y de la instrucción.

Esto es que no se demuestre la violación a una norma no exime alguna otra violación a alguna otra norma. Así es como lo entiendo y por eso queda esta salvedad y por lo tanto estoy en sus términos con el proyecto.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Permítame tantito, por favor, señor Magistrado.

Solamente quiero contestar a dos preguntas, que cuando menos así las entendí ¿cuántas veces se le podrá juzgar a un militante partidista? Sólo una vez en relación con una hipótesis normativa.

¿Cuántas resoluciones tendrán que dictarse? Sólo una, en relación con la hipótesis normativa.

El problema fundamental de esto es que se menciona si el denunciante no estaba de acuerdo con el auto de radicación de su denuncia, pudo haberse inconformado. El problema es que el auto de radicación comprendió precisamente varias

hipótesis normativas y así se tramitó el procedimiento. Y voy a leer parte del auto de radicación, por favor, téngame paciencia.

Dice el punto cuarto del auto de radicación: “Una vez realizado el estudio en su conjunto del escrito inicial de denuncia, las pruebas aportadas por el denunciante y la investigación realizada por esta Presidencia se llega a la conclusión legal de que sí existen actos u omisiones realizados por el miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, consistentes en haber realizado acciones encaminadas en beneficio a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo”, primer hipótesis. “Así como a sus candidatos, especialmente a Carlos Lozano de la Torre, así como de haber desviado recursos públicos en especie para apoyar y favorecer al Partido del Trabajo en la campaña electoral próxima pasada celebrada en el estado de Aguascalientes, así como de propiciar al interior del partido y crear en la opinión pública actos de divisionismo que afectan gravemente la imagen institucional del Partido Acción Nacional”, esto es, continúa, no se reduce pues a una hipótesis normativa, atiende al alcance de la denuncia. Y este es el auto de radicación con base en el cual se lleva a cabo el procedimiento.

Precisamente por eso, yo comparto el párrafo que se establece precisamente en el proyecto porque si en relación con estos motivos de denuncia que fueron materia de procedimiento no se ha pronunciado el órgano partidista para determinar si se actualizaron o no, nosotros no le podemos impedir considero esto, y si bien, como dice el señor Magistrado Manuel González Oropeza, tampoco le podemos ordenar, yo creo que en el párrafo correspondiente no se le está ordenando, simplemente se están dejando en un momento dado, pues algunos derechos que tiene conforme a la ley.

Precisamente por ello comparto en sus términos el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y que hago propio.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Nada más por lo sugerente que siempre resulta el Magistrado González Oropeza y en esta alusión muy respetuosa como siempre, que hace a mi persona, en cuanto a que de la lectura o el énfasis que no me caracteriza tener un énfasis especial al relatar prueba, pero puede advertirse que de estas cincuenta y tantas notas periodísticas algunas pudieran estar o pudieran ser indicios con los que cuya concatenación pudieran tener por acreditado otra diversa hipótesis de infracción, no sé si eso lo va o no hacer el instituto político, yo no lo pretendí.

Déjenme ponerlo en estas palabras, las notas que leí, desde la perspectiva de la autoridad responsable, fueron las más relevantes para tener por acreditada la hipótesis de infracción prevista en el artículo 14 de los estatutos y 33 del reglamento.

Es decir, hice un ejercicio a partir de la resolución reclamada de qué notas había ponderado la autoridad responsable para juzgar que el ex gobernador de Aguascalientes, Armando Reynoso Femat, había realizado acciones encaminadas al beneficio de otro partido político.

Para mí es muy importante hacer esta salvedad porque creo que ya ningún esfuerzo puede la autoridad de estas notas que juzgó las más trascendentes para

esos objetivos, es decir, para tener por comprobado esa conducta, ni de las otras que los beneficie con no leerlas, es decir, creo yo que ahí no está el debate.

Pero el Magistrado González Oropeza trajo al debate otro tema con el que yo terminaría esta intervención, que me parece que ese debate debe quedar postergado y yo estaré en esa lógica, en cuanto al ejercicio de las libertades fundamentales, sobre todo de expresión de los militantes, cual sea su rango, cual sea su calidad dentro del instituto político, para expresar a través de un debate libre, vigoroso sus opiniones al seno del partido político, en cuanto a los programas, principios o las posiciones o posturas que tome el partido político.

Creo que sumarme a ese debate y considerar que don Luis Armando Reynoso Femat hizo estas expresiones en esa lógica, dentro del instituto político, si esta era la *litis* de este asunto o un tema que desde mi perspectiva no estamos juzgando. Nosotros tenemos por no acreditada las conductas del artículo 14.

Yo sólo dejo como reflexión, magistrado González Oropeza, y precisamente por esa sugerencia que insisto no está en la *litis* y sería sumar un tema que no está planteado. Yo creo que el ejercicio de las libertades de expresión al seno de los partidos políticos, los dos tenemos la misma visión en cuanto a su maximización, potenciación, la permisibilidad que tienen que tener toda la militancia, pero más allá de eso es un ejercicio connatural que se debe tener al seno de los partidos políticos.

Porque como bien dice usted, si no es al seno de los institutos políticos donde se deben dar todas las expresiones de manera vehemente o de la manera en que elija un militante, pues qué tipo de democracia tenemos si tomamos en cuenta que nuestra democracia pasa como común denominador por los partidos políticos, yo en eso estoy muy de acuerdo.

Lo que sí creo es que no debe sobrepasar ciertos límites también este ejercicio, qué fortuna que no estemos haciendo ello, yo no veo, por ejemplo, en el artículo 13, fracción VI que es uno de los preceptos a través de los cuales se determinó incoar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces gobernador, yo veo desde esa perspectiva, y conste que no estoy ni siquiera asomándome a la constitucionalidad del precepto. El precepto sí establece este Artículo en el que se funda, que se puede llegar a solicitar incluso la expulsión por ataques de hecho o de palabra, a los principios y postulados del Instituto Político.

Y dice el precepto: “Fuera de sus reuniones oficiales o fuera de los espacios del partido político”

Si nos damos cuenta ahí, hay una limitación, hay cierto límite, a que toda esta clase de expresiones que se den al seno del partido político, si me permite el Magistrado González Oropeza, no se haga paladinamente, permítame la expresión, sino que se haga dentro del instituto político en todos los espacios que el propio Instituto tenga, precisamente, creo yo, porque es la lógica que se da en esta clase o que se deben dar los debates al seno de los partidos, no estoy diciendo que yo juzgue que esta norma es correcta, o que estas limitaciones que se hagan dentro sean las correctas, desde la visión constitucional.

Sólo le expreso por lo que sostenía el magistrado González Oropeza, y también está dentro de esta propia Fracción VI, del artículo 13, que también podrá ser juzgado la hipótesis de que se cometan actos que afecten públicamente la imagen del instituto político de frente a la sociedad.

También esto me parece que en cierta medida es una limitación al ejercicio del derecho de los militantes a expresar sus ideas en torno a los postulados, programas, principios de los institutos políticos, pero no estamos juzgando la racionalidad, la eficacia, la objetividad e idoneidad de esas limitaciones; es decir, pero me parece pues que ese debate tendría que darse en su momento a partir de revisar estos parámetros.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: O sea, muros aparecen y desaparecen. Es decir, me dice el magistrado Carrasco que no está a debate, no está en la *litis*, las declaraciones en la prensa; sin embargo, se enuncian las 58 y las lee el Magistrado Carrasco. Yo me pregunto si no está en la *litis* eso, si finalmente eso no merece un comentario sobre expresión y sus límites.

Entonces, como eso no está en la *litis*, no lo podemos considerar, pero el artículo 13, 15 y 17 o cualquier otro de todo el estatuto y reglamentos del Partido, sí estuvieron en la *litis*, cuando no estuvieron en la *litis*. Entonces, eso es lo que actos de magia no me parecen a mí congruentes.

Yo respeto mucho al Magistrado Carrasco y me da pena decirlo, pero que sean actos de esa manera, porque sí está en la *litis*, por supuesto; en el fondo, en mi opinión, es una libertad de expresión lo que se está diciendo, es una denostación que se dice del partido ofendido y el militante está diciendo que no, que sencillamente son opiniones y que de ninguna manera negó flagrantemente, que quisiera con ello agredir o dañar al partido; claro, el partido tuvo otra razón, pero al considerar todos los artículos del estatuto aplicables a las sanciones, escogió el 14 y dejó fuera a los demás.

Entonces, esta frase de decir: "Puede hacer otro análisis con base en algún otro o se reserva su derecho" Pues sí, se reserva en éste y en muchos otros se reservan sus facultades, pero creo que esto ya está agotado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Completo la lectura que ya no concluyó, quizá por lo amplio del texto, dijo: "Se dice en ese auto de radicación, por lo que al existir elementos suficientes y con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 de los estatutos del Partido Acción Nacional, se radica la denuncia presentada por el miembro activo, etcétera, y se ordena que se corra traslado al miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, con copia certificada de este auto de radicación, con copia simple de la denuncia con las pruebas que han sido ofrecidas. Y se dice en la resolución impugnada: "Una vez que han sido impugnada, una vez que han sido analizados los hechos

denunciados y todo lo demás.” Es decir, no hay nada pendiente de analizar, de juzgar. Todo fue objeto de la parte que podría ser denominada instrucción y todo fue objeto de la resolución o juicio que se dictó en este recurso interpartidista.

No hay ninguna parte, ningún punto de la controversia intrapartidista que esté pendiente de resolver. ¿Lo hizo mal el órgano sancionador? La consecuencia es la revocación, como se propone. Si en esa salvedad que ya no reiteraré en su lectura en donde también somos coincidentes a leer el mismo párrafo, el mismo texto del párrafo propuesto.

Sí fue objeto de denuncia lo previsto en el 13 del Estatuto conforme a la conducta imputada al denunciado, sí fue objeto de instrucción, sí fue objeto de resolución, sí fue objeto de análisis en la reclamación intrapartidista y por tanto es un asunto que de manera lisa y llana debe concluir con la revocación propuesta.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

¿Alguna otra intervención?

Solamente para agregar que yo advierto que en la resolución, lo que fue materia de análisis fue la hipótesis contenida en el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y si como bien se ha mencionado si el órgano partidista estimó que no se actualizaba alguna otra hipótesis normativa de infracción, con seguridad no dictará ninguna otra resolución.

Creo que el párrafo que, en su caso, esté establecido no ordena, no constriñe, como consecuencia, al órgano partidista.

Y desde luego las notas periodísticas son motivo de la *litis*, puesto como también lo mencionó el Magistrado Constancio Carrasco Daza, pues se analizaron para de ahí derivar que no se actualizaba el supuesto normativo por el cual se impuso la sanción.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Celebro lo dicho por usted, señor Magistrado.

Entonces, entiendo que el párrafo aludido es *obiter dicta* dentro de la resolución y que no forma parte del sentido de la resolución.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

No obliga.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es *obiter dicta* entonces.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

No obliga, exactamente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy bien. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

No constriñe. Así es.

Desde luego así está establecido.

¿Alguna otra intervención?

Sí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo por la intervención, porque son dos posiciones distintas las que se están expresando. Si no obliga para qué.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: No, porque lo establece la ley.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Si nosotros leyéramos toda la resolución, Magistrado Flavio Galván Rivera...

Magistrado Flavio Galván Rivera: La he leído toda.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: No. si leyéramos toda la resolución... Desde luego, no, no. Claro que no he mencionado que no la he leído toda. Hay muchos párrafos, casi toda la resolución no obliga, lo que obliga es la conclusión, los puntos resolutive de si no obliga simplemente no estableceríamos consideraciones en la resolución, y en el caso lo que quiero decir es que no constriñe pues, no ordena al órgano partidista a que emita otra resolución. Y lo leeré: "Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas se actualice alguna otra hipótesis de infracción con motivo a la denuncia y la instrucción". La instrucción llevada a cabo, no le estamos obligando con eso a que el órgano partidista dicte otra resolución en cumplimiento de esta sentencia, a eso me refería.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para mí sí es muy importante precisar eso por lo que expresa el Magistrado González Oropeza.

Yo creo que la resolución obliga a que el órgano responsable, o queda obligado el órgano responsable a partir de nuestro fallo protector, a que la conducta del artículo 14 de los Estatutos y del 33 del Reglamento por la cual se le sancionó con la expulsión al militante, Gobernador del estado de Aguascalientes ya queda juzgada debidamente y a través de la revisión judicial.

A eso obliga nuestro fallo protector. Nuestro fallo no obliga al órgano responsable a actuar en el sentido de emitir una nueva determinación en donde analice si a partir de los hechos denunciados y el acervo probatorio desahogado y los hechos y fundamentos de la radicación, se puede actualizar o no una diversa hipótesis normativa. A eso no obliga el órgano responsable, pero la circunstancia de que no lleve a eso al órgano responsable nuestra determinación tampoco determina que no está en posibilidad jurídica de hacerlo, creo que a eso se constriñe.

Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente, se toma la votación pues, de los dos proyectos que han sido objeto de la cuenta.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta con la reserva que he manifestado y que presentaré por escrito con relación al párrafo que en mi opinión, respetando las otras opiniones, da la posibilidad al órgano partidista sancionador, a imponer nueva resolución sancionadora.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos de mi compañero, amigo y colega Magistrado Flavio Galván.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos con la aclaración de que lo manifestado por el Magistrado Flavio Galván Rivera es completamente correcto y lo comparto. En esos términos está el párrafo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, se informa que los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la reserva expresada por los Magistrados Galván Rivera y González Oropeza respecto del proyecto aprobado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14208 del 2011, la cual reserva, respecto de la cual presentarán también por escrito.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14208 del 2011, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo. Se vincula al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria respecto a la restitución del actor como miembro activo de ese partido político, en los términos precisados en la presente sentencia.

En el recurso de apelación 575 del 2011, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, mismo que para efectos de resolución lo hago propio.

S.E.C. Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 14316 de este año, mediante el cual Alma Rocío Cernuda Hernández combate la resolución de 22 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el expediente relativo al procedimiento sancionador, a través del cual se determinó suspender sus derechos partidistas por un mes.

En primer lugar, en el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a la falta de acreditación de la infracción que se atribuye a la actora, consistente en que ésta incumplió con la normativa partidista, ya que al haber sido designada para actuar como representante propietaria del partido en cita en una casilla ubicada en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, durante la elección de gobernador en dicha entidad federativa, si bien se presentó en día indicado para ejercer tal encargo y firmó el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente; sin embargo, se retiró del lugar al observar que ya estaba actuando quien fue designado como representante propietario uno y aduciendo un malestar estomacal.

En el proyecto se estima que tal como lo consideró la responsable, la actora incumplió con su deber partidario de representación en la casilla. Y aunque adujo retirarse de la misma debido a problemas de salud, las probanzas que aportó para tal efecto durante el procedimiento sancionador, resultaron ineficaces para acreditar la justificación alegada.

Lo anterior porque la receta médica que aportó como prueba para demostrar tal malestar, corresponde a un sanatorio denominado San José de Puebla S.C., ubicado en Santa María, estado de Puebla, expedida el propio día 3 de julio de 2011. En tanto en la casilla electoral en la que se presentó la actora y de la cual se retiró por malestar estomacal, se encuentra ubicada en Atlacomulco, Estado de México. Incluso, este órgano jurisdiccional, advierte de las constancias de autos, que la receta médica fue expedida por el doctor Benjamín Valdés Porrás, en su carácter de director del sanatorio mencionado y cuyos apellidos coinciden

esencialmente con los de Armando Valdez Porras, quien fungió como representante de la actora durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que genera la presunción de prefabricación de la mencionada probanza para efectos de su defensa.

Ahora bien, en cuanto al agravio en que la actora cuestiona que fue indebidamente individualizada la sanción, en el proyecto se estima sustancialmente fundado, lo anterior debido a que la responsable al momento de individualizar la sanción omitió señalar las razones concretas, claras y precisas del por qué llega a la conclusión de que la sanción corresponde a una suspensión de derechos partidistas por el tiempo de un mes, esto es, no expone las razones por las que consideró que tal sanción resulta proporcionalmente adecuada y legalmente establecida para la conducta que se atribuye a la actora.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para efectos de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, señalada como responsable, proceda a realizar de nueva cuenta, la individualización de la sanción que deba ser aplicable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra, el señor magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Más que la posible construcción ilícita de la prueba y del posible parentesco entre el médico que expide la receta que tuvo certificación médica y el abogado de la actora, lo que trasciende en este particular, es que el órgano partidista responsable que impuso la sanción, analizó, valoró este elemento probatorio, y no le otorgó valor de convicción por varias razones que se expresan en la resolución controvertida; razonamientos que no están controvertidos por la demandante.

En consecuencia, esa valoración que hace el órgano responsable, subsiste en sus términos.

Lo que sucede en este caso es que realmente se vuelven inoperantes los conceptos de agravio expresados por la demandante.

Por ello, aunque no haré voto con reserva, voto a favor del proyecto en su momento.

Magistrado por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14316 del 2011, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados en la propia sentencia.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el señor magistrado Salvador Nava Gomar.

S.E.C. Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta de dos proyectos de sentencia que somete a su consideración el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El primero de ellos, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14317 del 2011, mediante el cual Bartolo Hernández Favela, impugna la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual, se sancionó al actor con un mes de suspensión de sus derechos partidistas.

En el proyecto se justifica el *per saltum*, sobre la base de que el actor pretende participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el

principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, cuyo registro tendrá lugar del 2 al 6 de enero del presente año, por lo que exigir que el actor agote la cadena impugnativa, vulneraría su derecho a ser votado.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que contrariamente a lo sostenido por el actor en su demanda, el órgano partidista responsable sí demostró que el accionante incurrió en una infracción a la normativa partidista, pues incumplió con el deber de presentarse el día de la jornada electoral como representante del Partido Acción Nacional en la casilla 449 básica, situada en Atlacomulco, Estado de México, sin que el accionante hubiera acreditado su asistencia o justificado su ausencia.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio en el que el actor aduce la indebida fundamentación y motivación de la sanción, ya que se estima que la responsable al momento de realizar la individualización omitió señalar las razones concretas, claras y precisas para arribar a la conclusión de que la sanción correspondiente era la suspensión de derechos partidistas por el tiempo de un mes, siendo que de acuerdo con el Catálogo de Sanciones previsto en la normativa del partido, existen otras posibles sanciones que pudieron ser impuestas al incoante. En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el órgano partidista responsable dicte una nueva en la que individualice la sanción de manera fundada y motivada.

A continuación se da cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 270 del 2011, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, para combatir la sentencia del recurso de apelación por virtud de la cual la Sala Permanente del Tribunal Electoral del estado de Jalisco confirmó los acuerdos del Instituto Electoral local en los que entre otros aspectos se negó financiamiento público al partido político enjuiciante para el ejercicio 2012 por no haber obtenido el porcentaje de votación requerido en la última elección de diputados locales de mayoría relativa.

En el proyecto fundamentalmente se sostiene que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue financiamiento público en forma equitativo a los partidos políticos para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución federal.

La equidad en materia electoral se logra mediante el establecimiento de reglas generales a través de las cuales se garantice que conforme a los mecanismos y criterios respectivos los partidos políticos al cumplir determinados requisitos como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral puedan obtener financiamiento público. En el caso se estima que el requisito que exige el artículo 46, párrafo primero, del Código Electoral del estado de Jalisco, para que los partidos puedan acceder a este tipo de recursos consistente en haber logrado el 3.5 por ciento de la votación total emitida en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa no trasgrede el principio de equidad citado, dado que es congruente con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero de dicha ley, que exige el mismo porcentaje para que un partido político estatal no pierda su registro.

En el proyecto se sostiene que aceptar que un partido que no alcanzó cuando menos el porcentaje de votación requerido tiene derecho al financiamiento público, por el sólo hecho de contar con registro nacional contravendría el principio de equidad señalado en la medida que en igualdad de circunstancias un partido político estatal que tampoco obtuvo dicho porcentaje de la votación no tendría derecho a dicho financiamiento. En las disposiciones legales fundamentales se instituye el otorgamiento de financiamiento público para que los partidos políticos logren sus fines, pero si dentro del ámbito local los partidos políticos no logran una representatividad significativa no se justifica el acceso al financiamiento publicado, dado que éste se otorga precisamente para que los partidos políticos cumplan con los fines que persiguen en el ámbito estatal.

Lo expuesto torne infundado el argumento de que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 46, párrafo primero, del Código Electoral del estado de Jalisco, al establecer como base de los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior para acceder al financiamiento público. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos: Desde luego, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
A favor de los proyectos.

Marco Antonio Zavala Arredondo, Secretario General de Acuerdos:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14317 del 2011 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México para los efectos precisados en esa sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 270 del 2011 se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco.
Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, la venia de los señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 312 de 2011, promovido por Rufina Natalia Santiago Matías en su calidad de Presidenta Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, restituir a Cecilia Socorro Santiago Sánchez en el cargo de regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco.

En el proyecto, la ponencia propone en primer término aceptar la competencia y, posteriormente la improcedencia del juicio y el consecuente desechamiento de la demanda en virtud de la falta de legitimación de la actora, toda vez que la ley procesal federal no le concede legitimación para promover el presente juicio pues el artículo 88 del referido cuerpo normativo establece que únicamente pueden accionar esta vía los partidos políticos y en el caso, el juicio fue promovido por una persona física en su calidad de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, lo cual no la legitima para promoverlo.

Asimismo, en el proyecto se estima que no es procedente el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, pues como se precisó, la promovente acude en representación del referido Ayuntamiento, por lo que igualmente carecería de legitimación ya que el juicio ciudadano solo puede ser promovido por los ciudadanos por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes

legales, aunado a que no se hacen valer violaciones a derechos político-electoral alguno.

Es la cuenta, Presidente, señores Magistrados del proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por el desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Presidente, la propuesta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 312 del 2011, se resuelve:

Primero. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. En cumplimiento a su instrucción se somete a su consideración y en su caso aprobación en esta sesión pública, el rubro y texto de una propuesta de tesis que fue previamente circulada y que es encabezada con el siguiente rubro: “Recurso de apelación. El plazo para verificar los requisitos de procedibilidad no puede ser mayor al previsto para resolverlo. Legislación del Estado de México”. Que recoge el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral números 417 y 419, ambos de 2010.

Es la cuenta de la propuesta Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señores Magistrados está a su consideración la propuesta y rubro de la tesis, los precedentes correspondientes con los que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Desde luego Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de la propuesta de tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, la propuesta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:
En consecuencia, se aprueba la tesis establecida por esta Sala Superior, con el rubro y precedentes que ha quedado descrito.
Proceda la Secretaria General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 16 horas con siete minutos, se da por concluida.

---o0o---